

#### RESOLUCION No. = 3368

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

# LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la facultad delegada según Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante auto 977 del 3 de junio de 2004, la Subdirección Jurídica del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició trámite administrativo ambiental para otorgar el permiso de vertimientos industriales a favor de la empresa **LUMINEX S.A.** con Nit. 860005669-1, ubicada en la calle 66 Nº. 95-27(antigua) — Calle 65<sup>a</sup>-Nº 93-91 (actual), barrio Alamos de la localidad de Engativá de esta ciudad, y cuya actividad principal es la fabricación, ensamble de artículos eléctricos, mecánicos y maquinaria; siendo su representante legal el señor **GIAN PAOLO ROSSETTI** con cédula 282.950 de C.E de Bogotá.

Que según concepto técnico 8656 del 5 de noviembre de 2004, se concluye viable el otorgar permiso de vertimientos a **LUMINEX S.A.**, criterio acogido por la entidad mediante resolución 1966 del 2 de diciembre de 2004, mecanismo por el cual se otorga permiso de vertimientos industriales a dicha empresa, por el término de cinco (5) años, requiriendo al industrial en el cumplimientos de las actividades que en el mismo acto se le impusieron entre ellas: "Remitir anualmente en el mes de junio una caracterización de los vertimientos que incluya los parámetros de pH, Temperatura, DQO, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos, Aceites y Grasas, Sólidos Sedimentables, Cadmio, Cianuro, Cobre, Cromo Total, Cromo Hexavalente, Níquel, Plomo y Cinc..."

Que según concepto técnico 12620 del 12 de diciembre de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial de esta entidad frente a la caracterización presentada por la empresa en cita, para ese año consideró el que: "...no existe claridad en el resultado obtenido para el parámetro de Cadmio, por cuanto no específica el valor exacto, la empresa deberá caracterizar el efluente industrial, con el fin de establecer el cumplimiento normativo para este parámetro de acuerdo a la resolución 1074 de 1997..."





# RESOLUCION No. 3 3 6 8

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que en el mismo concepto referenciado en el considerando anterior, los profesionales de esta entidad precisaron lo siguiente: "...La empresa no ha allegado la información solicitada mediante oficio SJ Nº. 20549 del 5 de septiembre de 2005, por lo que se solicita a la Subdirección Jurídica, tome las medidas pertinentes..."

Que acorde al convenio Inter.-Administrativo 011 de 2005, existente entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la Secretaría Distrital de Ambiente, la primera allega a la segunda, la caracterización realizada el día 27 de enero de 2006, al efluente industrial de la empresa LUMINEX S.A., con el consecutivo Nº. 2006-0704.

Que de lo antes dicho esta entidad, promulgó el Concepto técnico 5580 del 29 de junio de 2006 en el que se plasmó lo siguiente: "...La caracterización realizada el 27 de enero de 2006 por el laboratorio de aguas de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, referente a la empresa LUMINEX S.A., establece incumplimiento a las normas de vertimientos de la resolución DAMA Nº.1074 de 1997, para los parámetros de Cadmio, Plomo y Cobre..."

Que acorde a lo planteado en el inciso anterior, esta autoridad ambiental mediante resolución 536 del 22 de marzo de 2006, resolvió abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la industria producto de esta actuación, elevando cargos relacionados con: "...por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de casino infringiendo con esta conducta lo establecido en el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 y los artículos 1º y 2º de la resolución Nº. 1074 de 1997 respecto a los parámetros de Cadmio, Plomo y Cobre..."

Que el industrial relacionado con la empresa **LUMINEX S.A.**, por conducto de apoderada judicial, presentó dentro del término de ley y mediante radicado ER Nº. 25953 del 26 de junio de 2006 los respectivos descargos a la resolución antes mencionada e indicando frente al señalamiento relacionado con verter a la red de la ciudad las aguas residuales sin registro y sin permiso lo siguiente:

"...Al respecto es pertinente solicitar a la autoridad ambiental tener presente que: 1. Mediante radicado Nº. 3003 del 25 de enero de 2006 mi poderdante informó sobre la puesta en funcionamiento de un nuevo punto de vertimiento de la planta, el cual sale del casino y llega a una caja de aguas servidas, punto que es debidamente tratado a través de una trampa de grasas...2. Conforme lo señalado en la comunicación del 25 de enero de 2006, a través de radicado Nº. 2006ER27895 se presentaron a la autoridad ambiental los planos del vertimiento del nuevo punto de vertimiento generado por el casino..."





## RESOLUCION No. 3368

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS : DETERMINACIONES.

Que la profesional del derecho que sirve de vocera en defensa de la causa de la industria dentro del proceso sancionatorio seguido en su contra, en las razones de Derecho, esgrime el que la legislación colombiana no contempla la obligatoriedad de contar con el respectivo permiso de vertimientos y de registro de sus vertimientos. Asunto que sustenta en su escrito de la siguiente manera:

"...Así entonces en Colombia, el ordenamiento jurídico por el cual se reglamenta la ley 9 de 1979 en materia de vertimientos no impone al usuario del alcantarillado público la obligación de obtener permiso de vertimientos, como condición para la realización de dicha actividad, más aún el Consejo de Estado declaró la nulidad del artículo 101 del Decreto 1594 de 1984. Por el contrario la legislación colombiana impone en el artículo 981 del Decreto 1594 de 1984 la obligación para el generador de vertimientos industriales de registrar sus vertimientos, obligación que ha sido cabalmente acreditada por LUMINEX S.A. al informar sobre la existencia del vertimiento del casino y al reportar la caracterización de dicho vertimiento..."

Que no corresponde a la verdad, lo sostenido por la abogada de la empresa. Pues no es cierto que nuestra legislación no contemple la obligatoriedad en la obtención del permiso de vertimientos industriales, y muy a pesar de lo sostenido en su escrito, se tiene que con relación a los artículos 113, 114 e incluso 120 del decreto ley 1594 de 1984, posterior incluso a la ley traída a colación por la actora de los descargos, gozan de plena vigencia y sobre los mismos no existe declaratoria de nulidad alguna por cuenta del Consejo de Estado, incluso nada dice en su oposición la profesional del derecho con ocasión a dicha exigencia, la cual fue reiterada por la ley 99 de 1993.

Que esta dirección a pesar de no compartir la tesis expuesta por la abogada de la industria, con ocasión al tema planteado sobre la no obligatoriedad de contar con permiso de vertimientos industriales y por existir suficientes razones de orden legal que dentro del plano ambiental conllevan la atención y consecución de aquel, y por considerar que frente a la posición que en este cargo asumirá esta secretaría, tal y como se expone más adelante en la presente actuación. Por lo que sobre el asunto en cuestión no se entrará en controversia con la vocera de la industria.

Que en efecto se tiene que a iniciativa de esta, la Secretaría Distrital de Ambiente fue informada sobre la puesta en funcionamiento de un nuevo punto de vertimiento de la planta, el cual sale del casino y llega a una caja de aguas servidas, punto que es debidamente tratado a través de una trampa de grasas.

48



#### RESOLUCION No. 3368

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que en el punto 3 del concepto 9962 de 2007, bajo el titulo "DESCRIPCION DE LA INFORMACIÓN REMITIDA" EN EL ITEM 3.1. Con relación al Radicado ER Nº. 33943 del 17 de agosto de 2007 se plasmó: "...La apoderada de la industria presentó caracterización de vertimientos provenientes del casino de la empresa, se anuncia que esta se presenta de manera voluntaria y con el fin de que este punto esté registrado ante la autoridad ambiental. La muestra tomada fue de carácter puntual y se midieron solamente los parámetros de grasas y aceites, Tensoactivos, pH y Temperatura y se aforé el caudal..."

Que la misma Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua, corrobora lo expuesto anteriormente, al rendir apreciación técnica, dentro del mismo concepto 9962, el cual hace parte integral de esta providencia; el cual y con relación al punto 1 alegado por la empresa registra lo siguiente: "...Lo anterior a pesar de que el industrial mediante radicado ER Nº. 3003 del 2006 informó sobre el inicio de dichas actividades y mediante Radicado ER Nº. 339453 del 2007 presentó reporte de caracterización de resultados de los parámetros de grasas y aceites, Tensoactivos, pH, Temperatura y de aforo de caudal de la descarga de casino..."

Que de lo antes visto y dicho, queda en evidencia la espontaneidad, responsabilidad y voluntad del empresario de registrar el hecho nuevo generado en materia de vertimiento en su industria tal y como se dijo en los considerandos anteriores y merced a la prueba existente sobre el particular, se hace necesario acoger lo expuesto bajo esa óptica, por la profesional del derecho de la industria y corroborado por nuestros técnicos, por lo que se debe liberar al establecimiento **LUMINEX S.A.**, del primer cargo indicado en la resolución 536 de 2007, tal y como se decide en la parte resolutiva del presente acto.

Que merced a lo anterior y teniendo que la industria atrás nombrada a la fecha dispone, del respectivo permiso de vertimientos industriales el cual como se anotó en los considerandos anteriores, se otorgó mediante resolución 1966 del 2 de diciembre de 2004, para un periodo de cinco (5) años, el cual fenecerá para la misma fecha del año 2009; razón por la cual se debe resolver la duda planteada por los expertos de esta autoridad ambiental en su concepto 9962 de 2007 en el sentido de que, si por la nueva descarga de la empresa se debe actualizar el permiso de vertimientos.

Que como está dicho el concepto último señalado, el cual es pieza fundamental en el presente pronunciamiento; se resolverá el asunto en cuestión, tomando como aplicación la parte final del inciso cuarto de sus **CONCLUSIONES** en el sentido de:





#### **赴.> 3**36 g RESOLUCION No.

#### POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

"...con la simple presentación de una caracterización representativa del vertimiento (con la totalidad de parámetro de interés ambiental) y el plano sanitario el vertimiento quedaría registrado..." Significando que sobre el mismo se realizará la evaluación análisis y procedimientos a que hubiere lugar.

Que bajo las consideraciones anotadas, mal se haría en elevar cargo al industrial sobre tal situación, lo que fundamenta la decisión a tomar, en absolver al empresario del Cargo inicialmente formulado en la resolución 536 de 2007.

Que con ocasión del segundo cargo formulado: "Infringir presuntamente con la conducta establecida en los artículos 3 y 6 de la Resolución DAMA Nº. 1074 de 1997 respecto de los parámetros de Cadmio, Plomo y Cobre." La abogada actuante en favor de la industria cuestionada, manifiesta en cuatro numerales, que su representada ha dado cumplimiento a los parámetros de vertimientos establecidos en las normas del orden ambiental, resume su defensa en este segundo cargo afirmando:

"...con posterioridad a la elaboración del concepto técnico 5580 del 29 de junio de 2006 que da lugar a la Resolución 0536 del 22 de marzo de 2007, la empresa LUMINEX S.A. ha presentado a consideración de la autoridad ambiental toda la información necesaria para acreditar el cumplimiento de los estándares de vertimientos establecidos por la resolución DAMA 1074 de 1997, allegando en total 3 caracterizaciones de vertimientos que dan fe del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la mencionada norma y que evidencian el cumplimiento del permiso de vertimientos con que cuenta la empresa...

Que, en el escrito defensorial, y en la parte atrás dicha prosigue señalando la profesional del derecho: "... En tal sentido para la formulación de los cargos contenidos en la Resolución 0536 del 22 de marzo de 2007, se observa que la autoridad ambiental no ha evaluado el contenido de la información que obra en el expediente que corresponde a los radicados DAMA 2006ER27986 del 28 de junio de 2006 y 2006ER50686 del 31 de octubre de 2006, los cuales como se ha dicho a lo largo del presente escrito demuestran el cumplimiento de la empresa en materia de vertimientos..."

Que con ocasión del aspecto tocado por la vocera del industrial, los técnicos de la entidad en su pronunciamiento 9962 de 2007 el cual esta Dirección acoge en su integridad, puntualizan: "...La información a la que se refiere el industrial está siendo evaluada en el presente concepto técnico y los estudios presentados (caracterizaciones de vertimientos industriales provenientes del proceso) demuestran que durante los monitoreos efectuados el 31 de mayo y 17 de octubre de 2006 la descarga industrial se encontraban cumpliendo con los parámetros de 🦂





#### RESOLUCION NO:

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Cadmio, Plomo y Cobre. Adicionalmente y por iniciativa del industrial se implementaron actividades correctivas con el fin de cumplir con el parámetro de pH incumplido el 31 de mayo de 2006...

Que en el mismo sentido y dentro del mismo asunto, los técnicos continúan afirmando: "...Lo establecido anteriormente, no contradice, ni desvirtúa lo anunciado en el informe de la caracterización del vertimiento industrial elaborado por el laboratorio de Aguas de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP sobre el muestreo efectuado el día 27 de enero de 2006. En el cual se determinó que la empresa se encontró incumplimiendo los parámetros de Cadmio, Plomo y Cobre, por lo tanto con el mencionado estudio se demostró que la industria incumplió puntualmente dichos parámetros durante el muestreo realizado el 27 de enero de 2006 y posteriormente tomó medidas correctivas que permitieron su cumplimiento como lo demuestran las caracterizaciones efectuadas el 31 de mayo y 17 de octubre de 2006..."

Que la empresa por conducto de su vocera judicial expone un cuarto aspecto en el cual enfatiza: "... En cuanto al posible incumplimiento de los parámetros de Cadmio, Plomo y Cobre, se solicita a la autoridad ambiental tener en cuenta la información presentada mediante DAMA 2006ER27895, 2006ER27986 del 28 de junio de 2006 y 2006ER50686 del 31 de octubre de 2006, en los cuales se demuestra el cumplimiento de los estándares de vertimiento establecidos por la resolución DAMA 1074 de 1997 y se demuestra el interés de la empresa por implementar medidas encaminadas al mejoramiento ambiental..."

Que frente a lo anterior el mismo concepto técnico base de esta resolución, reitera:

"...Como se ha establecido técnicamente el informe de la caracterización del vertimiento industrial elaborado por el laboratorio de Aguas de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP sobre el muestreo efectuado el día 27 de enero de 2006 determinó que la empresa se encontró incumpliendo los parámetros de Cadmio, Plomo y Cobre, por lo tanto la industria incumplió puntualmente dichos parámetros durante el muestreo realizado el 27 de enero 2006 a pesar de que posteriormente tomó medidas correctivas que permitieron su cumplimiento..."

Que con lo desarrollado por los técnicos adscritos a la Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua de esta secretaría, en su concepto 9962 de 2007 con relación a los cargos elevados a la empresa **LUMINEX S.A.**, se concluye que si bien es cierto la empresa hizo todo lo necesario, para adaptar su proceso a las exigencias ambientales; también es cierto que para la fecha en que se abrió el proceso sancionatorio y su respectivo pliego de cargos, la empresa en comento estaba incumpliendo lo relacionado con los parámetros de: **CADMIO, PLOMO y COBRE** respectivamente.





### RESOLUCION No. 3 3 6 8

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que se tiene como fecha del análisis realizado a la caracterización remitida por la industria la del 27 de enero de 2006, como queda probado en los considerandos anteriores y como lo reconoce la misma vocera jurídica, contratada por la empresa para su defensa la que recordando su dicho trascrito en considerando anterior se lee: "tener en cuenta la información presentada mediante DAMA 2006ER27895, 2006ER27986 del 28 de junio de 2006 y 2006ER50686 del 31 de octubre de 2006, en los cuales se demuestra el cumplimiento de los estándares de vertimiento establecidos..." Luego las fechas referidas a la atención de los incumplimientos acusados, son posteriores a la referida en el pliego de cargos elevados.

Que el apego a la norma a posteriori, el esfuerzo e inversiones demostradas por la industria para superar sus falencias en materia de vertimientos, su responsabilidad en el registro de los vertimientos nuevos aparecidos con la ampliación de su proceso productivo, ineludiblemente se tendrán como atenuantes a la compañía en el momento de aplicar la sanción a que se tiene lugar, que para el caso y en atención a la norma pertinente será de multa.

Que con radicado 39663 del 21 de septiembre de 2007, la apoderada de la empresa presenta informe de caracterización anual de vertimientos, en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 1966 del 2 de diciembre de 2004, mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos industriales, al tiempo que según oficio de la misma profesional del derecho radicado como 45134 del 24 de octubre de 2007, de manera voluntaria remite informe de caracterización de los vertimientos generados en el casino.

Que mediante escritura pública número 4.243 del 21 de diciembre de 2007 de la Notaría ONCE (11) de Bogotá D.C., inscrita el 27 de diciembre de ese mismo año, bajo el número 1180424 del libro IX, la Sociedad producto de esta providencia, cambió su nombre de **LUMINEX S.A.**, por el de **LEGRAND COLOMBIA S.A.**, el cual fue debidamente registrado en la matrícula mercantil llevada por la Cámara de Comercio de Bogotá, manteniendo su Nit. 860005669-1, tal y como está probado dentro del expediente DM-05-04-727.

Que en virtud a lo anterior y dado que la industria en cita sólo cambió su razón social, manteniendo intacto su objeto, ubicación y demás asuntos relacionados con ella, se proseguirá la presente actuación, estableciendo la modificación en lo atinente al nuevo nombre asumido por la empresa en comento, trayendo a colación la identidad bajo la cual fue conocida al inicio de las presentes diligencias.





#### RESOLUCION NEL 3 3 6 8

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que la documentación relacionada sobre caracterizaciones, remitida por la empresa a esta entidad, fue estudiada y analizada por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, por conducto de su Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua, la que se apoyó en visita Técnica de Inspección a la empresa atrás referenciada, la cual se efectúo el 14 de febrero del año en curso, originando como producto de la misma el concepto técnico 002759 del 27 de febrero de 2008.

Que del análisis realizado por los técnicos, en el punto de las **CONCLUSIONES** del concepto arriba referenciado, se registra el cumplimiento de la industria de todos los parámetros analizados, de acuerdo a la resolución del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), 339 de 1999 estableciendo como Unidad de Contaminación Hídrica (UCH) en el valor de 0, que clasifica a los vertimientos de la empresa de BAJO impacto.

Que con base en los radicados: ER 27896 del 28 de junio de 2006 y ER 24209 del 13 de junio de 2007, los técnicos de esta Secretaría una vez más se desplazan hasta las instalaciones de la industria nombrada, para practicar visita técnica, la que se cumplió el 5 de marzo de 2008, cuyas conclusiones plasmaron en el concepto 07094 del 19 de mayo de la presente anualidad, en donde reiteran las consideraciones derivadas en los conceptos técnicos 2759 del 27 de febrero del presente año, al igual que el 9962 del 1 de noviembre del 2007.

Que lo expresado por la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, es materia de la presente actuación, teniéndose que muy a pesar de que la compañía en cita a la fecha se encuentra en estricto cumplimiento de las normatividad ambiental, esta situación es plausible como quiera que se pone de presente que el esfuerzo, la voluntad y deseo por hacer que la vigencia de un ambiente sano prevalezca es posible y con ello viabilizar el riguroso cuidado de nuestro hábitat, evitando de tal manera consecuencias futuras por contrariar el orden ambiental establecido y dentro del cual se deben mover personas, tanto naturales, como jurídicas.

Que muy a pesar de lo atrás expresado, no es óbice para proceder como en efecto se hace al imponer sanción, como quiera que existe suficiente prueba del orden técnico que indican que en su oportunidad la empresa incumplió el orden legal en el que debía moverse, en lo pertinente a la generación de vertimientos industriales, teniendo como atenuantes los logros últimos alcanzados por la industria en cumplimiento de las normas ambientales vigentes.





RESOLUCION NO. 3368

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otras cosas que "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines".

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66 de la ley 99 de 1993, en concordancia con el numeral 9 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que, el articulo 2º del Decreto 561 de Diciembre de 2006 en desarrollo del artículo 80 de la Carta Política consagra que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tiene las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, las cuales deben ser acatadas por los particulares".

Que Igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y como deber de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".





# RESOLUCION No. 3368

#### POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, ésta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que de conformidad con lo previsto en el Parágrafo tercero del artículo 85 de la ley 99 de 1993, consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que en la actualidad el decreto atrás citado, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley del medio ambiente, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 211 del Decreto atrás nombrado puntualiza:

- "Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:
- a. Los buenos antecedentes o conducta anterior.
- b. La ignorancia invencible.
- c. El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.
- d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción".





#### RESOLUCION NO. 2 3 3 6 8

#### POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que igualmente la Resolución 1074 de 1997 prevé el Articulo 1º.- "A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento".

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que en virtud de la Resolución No.0110 del 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó por medio del artículo 1º literal f, al titular de la Dirección Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravenciónal o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que el literal 1 del numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Secretaría para sancionar a los infractores de las normas sobre protección del medio ambiente y manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, entre otras sanciones, con: "...a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a Trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva Resolución."

Que en este orden de ideas la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y los artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984, procederá a imponer una sanción económica al establecimiento de comercio denominado **LEGRAND COLOMBIA S.A.**, conocido anteriormente como **LUMINEX S.A.**, correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniéndose como tal el decretado para el 2008 en \$461.500, al estar plenamente demostrado que el mencionado Establecimiento de Comercio incurrió en la conducta formulada en el segundo cargo de la resolución 0536 del 22 de marzo de 2007.





### RESOLUCION NO. 3 3 6 8

#### POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que lo anterior está relacionado con: "...el muestreo efectuado el día 27 de enero de 2006 determinó que la empresa se encontró incumpliendo los parámetros de Cadmio, Plomo y Cobre, por lo tanto la industria incumplió puntualmente dichos parámetros durante el muestreo realizado el 27 de enero 2006..." Conllevando violación de los artículos 1º y 2º de la resolución Nº. 1074 de 1997.

Que esta Secretaría haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, declarará responsable al establecimiento en mención del cargo formulado, al tiempo que por las mismas consideraciones señaladas se le exoneran del primer cargo: "...por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de casino infringiendo con esta conducta lo establecido en el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984..."

Que una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos obrantes en la presente actuación, se concluye que el establecimiento de comercio denominado **LEGRAND COLOMBIA S.A.**, incumple con la normatividad ambiental vigente en lo concerniente a los parámetros de **CADMIO**, **PLOMO** y **COBRE** de acuerdo con el contenido y alcance de las normas Constitucionales y Legales.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Declarar responsable al Señor **GIAN PAOLO ROSSETTI** con cédula 282.950 de C.E de Bogotá, en su condición de representante legal de la empresa **LEGRAND COLOMBIA S.A.**, cuya razón anterior era: **LUMINEX S.A.** con Nit. 860005669-1, ubicada en la calle 66 Nº. 95-27(antigua) — Calle 65ª-Nº 93-91 (actual), barrio Alamos de la localidad de Engativá de esta ciudad, y cuya actividad princípal es la fabricación, ensamble de artículos eléctricos, mecánicos y maquinaria; por infringir la normatividad ambiental relacionada con los artículos 1º y 2º de la resolución Nº. 1074 de 1997 respecto a los **parámetros de Cadmio, Plomo y Cobre...**", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Absolver al representante y la empresa que representa nombrada en el artículo anterior del presente acto administrativo, con relación al primero de los cargos formulado, relacionados con: "... verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de casino infringiendo con esta conducta lo establecido en el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984... "Acorde a las razones atrás expuestas.

1030**BGG** 



**L**≥ 3368

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer al Señor GIAN PAOLO ROSSETTI con cédula 282.950 de C.E de Bogotá, en su condición de representante legal de la empresa LEGRAND COLOMBIA S.A., una multa correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, equivalente a DOS MILLONES TRECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$ 2.307.500.00).

**ARTÍCULO CUARTO.-** La empresa en cita, deberá en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia consignar la suma mencionada en el articulo anterior, dicho pago se adelantará directamente en el Supercade Calle 26 Cra 30 ventanilla No 2 –Recaudos varios- a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente; el recibo en mención será diligenciado por funcionarios de las entidades del Distrito asignados para tal fin, de igual manera lo podrá realizar en (CADE Usaquen o Supercade de Suba, Bosa y América o directamente en la carrera 6 No. 14-98, segundo 2º piso).

**PARAGRAFO:** Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaria, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-05-06-1109.

**ARTÍCULO QUINTO.**- La presente providencia presta merito ejecutivo y el incumplimiento a los términos y cuantía señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el articulo 223 del decreto 1594 de 1984 y el articulo 86 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO.-** La sanción impuesta mediante la presente Resolución, no exime a la industria **LEGRAND COLOMBIA S.A.**, conocida anteriormente como **LUMINEX S.A.** del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Secretaría Distrital de Ambiente y de observar las normas de protección ambiental y sobre manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTICULO SÉPTIMO.-** Fijar la presente providencia en el boletín ambiental de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá para su conocimiento y fines pertinentes. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Notificar la presente Resolución al Señor: **GIAN PAOLO ROSSETTI** con cédula 282.950 de C.E de Bogotá, en su condición de representante legal de la empresa **LEGRAND COLOMBIA S.A.**, o quien haga sus veces o a la doctora **ANGELA ROCIO URIBE MARTINEZ** con cédula 52.155.608 de Bogotá, quien actúa en calidad de apoderada de la nombrada industria, ubicada en la calle 66 Nº. 95-27(antigua) – Calle 65ª-Nº 93-91 (actual), barrio Alamos de la localidad de Engativá de esta ciudad.





#### RESOLUCION Note: 3 3 6 8

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

**ARTICULO NOVENO.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaria Distrital de Ambiente para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Por escrito separado, se le extenderá a la industria por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, los requerimientos sobre las actividades a cumplir, según lo dictaminan los conceptos técnicos: 5841 del 29 de junio de 2007, 002759 del 27 de febrero de 2008 y 07094 del 19 de mayo de 2008, los cuales se encuentras incorporados al presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 8 del decreto 1768 de 1994, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 SEP 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA Directora Legal Ambiental 🍑

Proyectó: Francisco Antonio Coronel Julio.

Revisó: Catalina Llinás Ángel.

C.T.: 9962 del 1-10-07/ 002759 del 27-02-08/ 07094 del 19-05-08.

Exp.: DM-05-04-727/2004.

